REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y OTROS**
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. Y MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**
EXPEDIENTE **No. 50001-33-33-005-2019-00079-00**

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS (folios 1 a 6 del cuaderno llamamiento) y el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. contra la COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A. (folios 17 a 18 del cuaderno llamamiento).

I. ANTECEDENTES

La señora DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y OTROS presentaron demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. Y MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según los demandantes, las entidades accionadas son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron irrogados por el fallecimiento del señor OBER GAITAN CASTILLO, ocurrida el 25 de marzo de 201, al accidentarse contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce del municipio de Puerto López a Puerto Gaitán en el kilómetro 76+500 metros, vía que se encontraba sin demarcación, sin iluminación y sin control de animales circulantes en dicho sector.

Luego de admitida la demanda por auto del 19 julio de 2019 (folio 172 a 173), dentro del término de traslado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA llamó en garantía a la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS.

A su turno, la apoderada CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. llamó en garantía a contra la COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A., según el llamante, por ser la aseguradora que, mediante póliza de seguros, amparó los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión 004 del 5 de mayo de 2015, las cuales causen daños a propiedad o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar por separado cada uno de los llamamientos presentados por las entidades demandadas, así:

i) Frente al llamamiento pretendido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

En este caso la solicitud de vinculación solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no puede tramitarse por cuanto quien la presenta no acredito poder que la faculte para realizar actuaciones procesales dentro del presente proceso. El despacho mediante auto del 4 de diciembre de 2020, Previo a pronunciarse sobre la contestación allegada por la abogada MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la requirió para que se sirviera aportar poder, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

Ante el silencio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el Despacho tiene por no contestada la demanda, por ende, este llamado en garantía no podrá resolverse y se tendrá como no presentado.

ii) Frente al llamamiento pretendido por la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.

De acuerdo a la solicitud de la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. que llamó en garantía a COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A., satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., así:

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.RE001117 cuya vigencia es del 30 de junio de 20119 al 12 de diciembre de 2019 cuyo tomador y, a la vez, beneficiario es la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. , y que tuvo por objeto, entre otras cosas, amparar los daños causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de sus actividades ejecutadas con ocasión del contrato de concesión 004 del 5 de mayo de 2015.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la entidad demandada tomó una póliza de seguros amparando los gastos y costos en que pudiese incurrir con ocasión de una responsabilidad civil extracontractual, razón más que suficiente para aceptar el llamamiento en garantía objeto de estudio. Y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S. .

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. contra la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS contra COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A.

TERCERO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d75f15b092f8126bcb09d5495af6d2c8c6aaafd5c69d61cb5acee7e1e29964e
Documento generado en 12/03/2021 06:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Datos de notificación llamado en garantía* ccorreos@confianza.com.co